En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. I., J. E. C/ M. A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 23 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10025/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?;**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 233.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 200/205 de autos, siendo apelada la misma a fs. 206 por la parte demandada, concediéndosele el recurso a fs. 207. Expresó agravios la recurrente a fs. 208/210, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 212/214.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia de origen hizo lugar a la demanda y condenó a M. A. S.H. a abonar al actor J. E. G. I., previo descuentos de ley, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 237.901,72.-, con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación; impuso las costas del proceso a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dejó constancia el a quo de las posturas de ambas partes en la cuestión y valoró la prueba testimonial producida en autos. Tuvo especialmente en cuenta las declaraciones de los testigos A. y B. de las que -dijo- no surgen

elementos como para dudar de su veracidad, siendo testigos necesarios por tener conocimiento directo y percepción personal de sus dichos. Conforme a ello, le otorgó fuerza convictiva a estas declaraciones y tuvo por acreditado que el actor prestó tareas como personal administrativo especializado 2ª. Categoría del CCT 130/75, a las órdenes de la demandada, desde el 13 de agosto de 2012 hasta el 07 de diciembre de 2016, con un horario de 9 a 13 hs. y de 17 a 21 hs. de lunes a sábados.

Evaluó el intercambio postal que hubo entre las partes y concluyó que la conducta de la patronal ha sido lo suficientemente injuriante a los intereses del actor, existiendo una deficiente registración de la categoría como de la fecha de ingreso. Por ello, encontró ajustada a derecho la decisión del actor de darse por despedido.

Además de los rubros indemnizatorios por el despido, la integración del mes del despido, vacaciones no gozadas y diferencias salariales, admitió el incremento indemnizatorio del Art. 2 de la Ley 25.323 y la indemnización del Art. 45 de la Ley 25.345.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

3.1-) Se agravia la demandada por una cuestión planteada en la contestación de la demanda y plantea que el a quo no consideró el envío de misivas por parte del actor que fueron devueltas por no corresponder al domicilio correcto de la demandada. El domicilio correcto era en España X, local N° Xy los envíos fueron remitidos a la calle España X que era un domicilio anterior.

3. 2-) El segundo agravio está referido a la "categoría" y "funciones" cumplidas por el actor. Refiere que solo el testigo A. declaró que el actor era encargado, pero al describir las tareas las mismas corresponden a las de un Vendedor "B" del CCT 130/75. Esgrime que el testigo B.

caracterizó perfectamente las funciones del actor. Agrega que el resto de los testigos ofrecidos por su parte describieron correctamente las funciones del reclamante.

3.3) En el tercer punto de la queja se hace referencia a la prueba testimonial y a la idoneidad del testigo. Refiere que el a quo no tuvo en cuenta la declaración del testigo A. por el planteo realizado por la actora (amistad con el esposo de una de las dueñas del establecimiento

demandado) y que ello no es suficiente para no darle valor a sus dichos. A ello agrega que el a quo no consideró lo declarado con los restantes testigos propuestos por su parte, lo que lo agravia. Refiere que estos testigos declararon claramente las tareas que realizaba el actor para la demandada y han sido injustificadamente desechados por el sentenciante.

Insiste en que nada se aportó para que la declaración del testigo A. pierda credibilidad y que el a quo debe valorar las pruebas en conjunto y no en forma independiente.

Afirma que el actor no probó que haya ingresado el 13/08/2012 y que el testigo B. no fue preciso en este punto. Sostiene que no alcanza la convicción mencionada en la sentencia para tener por justificada la fecha de ingreso distinta a la registrada por el empleador.

3.4) Por último, lo agravia la imposición de la sanción prevista por el art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT). Dice que el a quo no tuvo en cuenta que su parte acompañó el certificado en cuestión al contestar la demanda. Agrega que si su parte no recibió intimación alguna a entregar el Certificado de Trabajo -conforme lo dicho en el primer agravio- no se cumplieron los extremos legales para que la pretensión de la multa prospere.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Si bien es cierto que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre

el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos.

Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa. La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Z. A. J. c/ L. D. O. y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"L. C. S.A. c/ L. D. O. y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la demandada recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"D. A. S. c/ F. de N."*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley,

1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"R. de P. c/ E."*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la demandada, pasaré a tratar las quejas que plantea como fundamentación recursiva.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Misivas devueltas – Domicilio de la accionada</u>

En este punto se esgrime la cuestión del domicilio al que fueron enviadas algunas misivas remitidas por el actor y que no correspondía al de su parte, lo cual no fue considerado en la sentencia. La queja concluye allí sin que se hayan dado otras fundamentaciones.

Es evidente que lo expuesto no alcanza para constituir un agravio digno de análisis. Inclusive, advierto que expresa que por el domicilio erróneo *"…mal pudo enterarse de las intimaciones cursadas por el actor…"*, pero ello no equivale a afirmar de modo categórico que, por las razones apuntadas, no tomó conocimiento del contenido de las misivas, expresando -además- el perjuicio que ello le causó y/o las defensas de las que se ha visto privada de oponer. Tampoco se explica en qué hubiese variado el resultado final del proceso en caso de que el sentenciante se hubiese detenido en la cuestión relativa al domicilio que surge de las misivas. Nada de esto surge de la queja.

Es evidente que plantear solamente que la sentencia no tuvo en cuenta la cuestión del domicilio plasmado en los envíos postales no tiene ninguna significación como fundamentación recursiva.
Por lo expuesto, el agravio no es atendible.

5.2 – <u>Categoría y funciones</u>

He aquí otro escueto punto que no tiene el sustento necesario, constituyendo -en realidad- un argumento y no un agravio.

Muestra la recurrente su disconformidad con la categoría reconocida al actor, que no es la que figura en sus registros. Sostiene que el mismo no era "Encargado" sino "Vendedor B".
El planteo que hace con respecto a la declaración de los dos testigos que han sido tenidos en cuenta por el a quo al dictar la sentencia, no tiene una significación relevante dado que se trata de un punto de vista de la quejosa distinto del que tuvo el sentenciante en el momento de resolver. Ello no alcanza como fundamento del recurso.
Inclusive hay un dato no menor y es el siguiente: en ningún momento afirma o acredita la recurrente en qué lo beneficia que se le reconozca al actor la categoría que pretende y no la que le ha reconocido la sentencia. Ello, si bien se puede intuir, no se lo expresa en la queja y he aquí un claro error. Sabemos que son detalles o elementos que hay que exponerlos clara y expresamente, dado que no se puede "intuir" o "imaginar" dónde radica el agravio y/o cuáles son las razones que conducen a la parte a plantear el recurso.
Advierto también que si la cuestión tiene relación con la suma a abonar en concepto de remuneración al actor y ello genera una "diferencia salarial" a su favor, en ningún momento se habla de este tema en la queja. Y en razón de lo expuesto es que la condena al pago de "diferencias salariales" aparece consentida por la demandada ya que nada ha expuesto sobre ese punto. En

efecto, en ningún momento la demandada se agravia por haber sido condenada a pagar "diferencias salariales". Por lo tanto, ante el consentimiento de la condena impuesta al pago de dichas diferencias, ningún sentido práctico o jurídico tiene discutir si al actor le correspondía una "categoría" u otra, dado que ni siquiera se menciona en que influye la diferenciación.

En razón de lo expuesto, este agravio no es admisible.

5.3 – <u>Prueba testimonial – Idoneidad</u>

En este punto lo que se intenta es desvirtuar la valoración de la prueba realizada por el sentenciante y en especial la testimonial.

He dicho ya reiteradamente en casos similares que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330 del 13/10/76; Ac. 33589 del 02/11/84; Ac. 33693 del 25/09/84; Ac. 41085 del 07/07/89; Ac. 82248 S 23/04/03, entre otros).

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. CALZamora, Sala I, C. N° 58.267, reg. sent. def. 545/03).

Respecto a la crítica de la apelante expuesta en este punto, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que

decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

En lo que hace específicamente a la prueba testimonial valorada por el a quo y que es objeto del agravio, debemos tener presente que -conforme lo vengo diciendo también ante planteos similares- es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos A. y B., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo.

No paso por alto que la parte actora utilizó el procedimiento de la "tacha" de testigos con relación al Sr. A., pero tengo en cuenta que el a quo resolvió sobre ello aceptando sus argumentos y por ello no le dio fuerza convictiva a su declaración. Es de una total evidencia que es una cuestión que ya fue resuelta en la instancia originaria aceptando el planteo de la actora y en modo alguno se advierten en esta instancia la existencia de nuevos elementos que conduzcan a modificar lo que ya ha sido resuelto.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que, en definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales cuestionadas en la queja resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente al

accionante. Dichos testigos no incurren en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la demandada ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron. Por el contrario, de la valoración integral de sus declaraciones se desprende que el actor realizaba las funciones que verosímilmente encuadran en las que fueron denunciadas al demandar.

Por último, no he de acompañar a la quejosa en cuanto afirma que el testimonio del resto de los testigos ofrecidos por su parte fueron deliberada e injustificadamente desechados por el a quo. Y mí no acompañamiento se funda en lo que acabo de decir precedentemente en este punto sobre las facultades que tiene el Juez del proceso en esta materia, a lo que me remito en orden a la brevedad.

De todos modos y sin perjuicio de lo expuesto, debo decir -respondiendo adecuadamente a la recurrente- que de las declaraciones testimoniales de los testigos W., C. (dependiente de la demandada) y D. C., no surgen circunstancias o datos de significación que contribuyan a torcer el rumbo de la sentencia y de allí que no estemos ante una cuestión relevante que merezca una mayor evaluación.

A mayor abundamiento y como cierre del tema, debo resaltar aquí que la queja de este punto tiene directa vinculación con la "categoría" o "funciones" cumplidas por el actor para la demandada, lo cual fue motivo de análisis en el punto "5.2" precedente. Me permito reiterar que allí dejé constancia que está consentida por la demandada la condena al pago de "Diferencias Salariales" impuesta por la sentencia. Por lo tanto -conforme lo dije antes aquí- ningún sentido práctico o jurídico tiene discutir lo relativo a la "categoría" que corresponde asignarle o cuáles fueron las "funciones"

desempeñadas por el actor, dado que la condena al pago de dichas diferencias adquirió firmeza.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado, me conducen al rechazo del agravio.

5.4 – <u>Multa del Art. 80 LCT</u>

Al quejarse por la imposición de abonar al actor la indemnización especial prevista en el art. 80 de la LCT, refiere que el certificado de trabajo y las constancias que establece la referida norma fueron acompañadas con la contestación de la demanda y que en razón de ello no corresponde la aplicación de la multa en cuestión.

Adelanto que corresponde confirmar la condena en lo que respecta a la falta de entrega de las certificaciones de servicio a que se refiere el art. 80 LCT ya que su agregación extemporánea con la contestación de la demanda no es suficiente para dar por cumplida dicha obligación. En este orden de ideas, resalto que la entrega de los instrumentos mencionados es una obligación que debe ser cumplida en oportunidad de la extinción de la relación laboral, de forma inmediata a la desvinculación, esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección (conf. CNTrab., Sala VII, 12/05/2017, LLOnline: AR/JUR/20556/2017).

En realidad, no se advierte que hayan razones que justifiquen liberar a la demandada de la obligación impuesta por la sentencia de primera instancia. Tengo presente que la sentencia ha dicho que la intimación cursada por el trabajador fue válida, conforme lo establecido en la normativa legal aplicable y de allí que proceda la indemnización legal. En efecto, el día 01/02/2017 el actor intimó telegráficamente la entrega de la documentación en cuestión, conforme surge del instrumento obrante en autos. Esto no aparece rebatido por la queja sino que en ella solamente se expresa que la demandada no recibió intimación alguna a entregar el Certificado de Trabajo y que por ello no se encuentran cumplidos los extremos legales para la procedencia de la

sanción. Es evidente que estas expresiones constituyen una afirmación de la empleadora que en modo alguno tiene el alcance de rebatir con eficacia la conclusión de la sentencia en este punto.

Lo cierto es que la emplazada no hizo efectiva la entrega de la documentación, acompañándola recién en el momento de contestar la demanda.

Por otra parte, el hecho de haber acompañado el certificado de servicios y remuneraciones recién en la tardía oportunidad de contestar la acción, no le priva al trabajador de su carácter de acreedor frente a la indemnización prevista en la norma de referencia, en tanto el plazo para cumplir con la obligación allí prevista se encontraba vencido (conf. CNTrab., Sala VI, 27/04/2017, LLOnline: AR/JUR/30408/2017; CNTrab., Sala VII, 15/07/2016, LLOnline: AR/JUR/56713/2016; CNTrab., Sala VII, 29/02/2016, LLOnline: AR/JUR/6374/2016; entre otros).

Por lo expuesto, la queja no es atendible.

6 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al apelante y que los aquí expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia de apelación. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. S. R. S., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los correspondientes al Dr. G. L., letrado apoderado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la

instancia de origen, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión.

Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguido colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem,

sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, V., W., J. R. c. C., M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Los agravios de la parte demandada.

3.1.- Misivas devueltas. Domicilio de la demandada.

El embate en este punto resulta estéril y carente de contenido, pues el quejoso solo refiere a que las misivas enviadas no han sido enviadas al domicilio de su parte.

A poco que se analice pude advertirse que las notificaciones fueron enviadas al domicilio que figura en el recibo de sueldo y en el certificado de trabajo. Esta consideración resulta suficiente para dar por tierra el agravio esgrimido, pero como bien indica mi distinguido colega de Cámara, tampoco el apelante ha indicado las razones por las que no tomó conocimiento del contenido de las misivas y las defensas que ello le impidió ejercer.

3.2.- La categoría y las funciones.

Considero que la categoría que alega la apelante que tenía la actora, -es decir vendedor B-, resulta solo de una apreciación subjetiva de la primera.

A mayor abundamiento, debo señalar que la “diferencia salarial” referida en la sentencia de grado no ha sido rebatida por la apelante. En este orden, el agravio esgrimido carece de interés, toda vez que el quejoso no explicita cual es el perjuicio de admitir una categoría u otra.

Tal como lo indica el Sr. Magistrado de primera voz, puede “imaginarse” que el interés resulta de una diferencia salarial, pero constituye un requisito del agravio la completitud del mismo, por lo cual el embate resulta impreciso e incompleto, máxime cuando, -como ya expliqué-, las diferencias salariales, han sido consentidas por la demandada.

3.3.- Prueba testimonial. Idoneidad.

Puede definirse al testigo como aquella persona física, hábil, extraña al litigio, que derrama hacia el conocimiento del órgano judicial competente, mediante la citación jurisdiccional, un cúmulo de hechos, sucesos o acontecimientos que han sido captados bajo el dominio de sus propios sentidos.

A partir de ello, los caracteres medulares que compatibilizan con una testimonial permanecen agrupados en: a) Persona física; b) Su habilidad y capacidad; c) La ajenidad como condición de imparcialidad y veracidad; d) El efectivo conocimiento de los hechos, de manera directa o de forma indirecta, en este último caso, identificados en la doctrina jurídico-procesal como los llamados "testigos de referencia"; e) La idónea razón de sus dichos, esto es, aquellos aspectos centrados en la motivación de las declaraciones en orden a conferir fundamentos cualitativos y cuantitativos de su conocimiento fáctico.

El Juez, -en el caso del fuero laboral-, debe realizar una potente y esclarecedora investigación a tenor de las consabidas reglas de la sana crítica, bajo circunstancias o motivos conducentes a corroborar o, en su caso, menguar la entidad y/o la fortaleza de las declaraciones vertidas. (AQUINO, Claudio, “La ponderación de las pruebas y el principio de razonabilidad”,

LA LEY 05/06/2020, 9, AR/DOC/652/2020. Asimismo: ALLOCATI, Amadeo (dir.) - PIROLO, Miguél Ángel (coord.), *Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. Ley 18.345 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada*, Ed. Astrea, Buenos Aires, t. II, ps. 226 y ss).

Sabido es que los Jueces son soberanos en la valoración de la prueba, en la medida que la misma no resulte arbitraria u omisiva. Nada de ello ha ocurrido en autos, el Sr. Juez de grado ha valorado con precisión las testimoniales de A. y B. sobre aspectos que llegaron al conocimiento de los testigos de manera directa.

Con relación al testigo A. el *a quo* aceptó en la Instancia de grado la "tacha" excluyendo la fuerza de convicción sobre su declaración testimonial, por lo que se trata de una cuestión resuelta en la Instancia de grado.

Desde mi óptica, no encuentro imprecisión alguna en la valoración de las testimoniales y las conclusiones que sobre ellas ha arribado el Sr. Magistrado de grado. Agrego que los Magistrados/as están facultados para admitir determinadas pruebas testimoniales por sobre otras, en razón del contexto en el cual se desenvuelve la cuestión jurídica y del resto del plexo probatorio. Bajo esta arista, y desde mi óptica con buen tino, el Sr. Juez ha quitado trascendencia a las declaraciones de W., C. y D. C. ya que no aportan datos significativos y certeros que modifiquen el destino de la acción judicial.

Tal como fue explicitado en los puntos precedentes, la cuestión relativa a la diferencia salarial se encuentra firme en esta Instancia, por lo que los embates en este orden resultan carentes de norte.

3.4.- Multa del art. 80 de la LCT.

Siendo un imperativo legal que se encuentra específicamente regulado en la LCT, no encuentro razones fundadas para eximir a la parte de la obligación impuesta por la sentencia en relación a la multa del art. 80 de la LCT.

A poco que se analice puede advertirse, de las constancias de autos, que la parte actora, -el día 01/02/17-, intimó a la demandada, mediante telegrama, para que dentro de las 48 hs. entregue el certificado del art. 80 de la LCT.

La demandada no hizo entrega de la documentación dentro del momento legal oportuno, pues la presentación de la certificación con la contestación de la demanda, resulta a todas luces atemporal e inoportuna.

4.- Conclusión.

En razón de los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado.

5.-La imposición de costas con relación a las partes intervinientes.

Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática, sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "C. c. de B. A. a. c.", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O. S. F. A. y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), en este orden corresponde imponerlas en esta

instancia al apelante, quien ha debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento del derecho (conf. art. 69 del CPCC).

6.- La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

Los honorarios de los letrados intervinientes deben ser regulados en el porcentual propuesto precedentemente por mi colega preopinante en razón de gozar de razonabilidad, encontrarse ajustados a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 8, 13, 38 y concs de la Ley XIII Nª 4) y resultar proporcionados en razón de la tarea profesional realizada.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. S. R. S., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los correspondientes al Dr. G. L., letrado apoderado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la

instancia de origen, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION: el Sr. Juez de Cámara Dr. Julian Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, el Sr. Magistrado Heraldo Enrique FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. S. R. S., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los correspondientes al Dr. G. L., letrado apoderado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.